



ALCANCE Nº 91 A LA GACETA Nº 87

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 7 de mayo del 2021

28 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42292-MGP-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades

policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo integró las medidas sanitarias en materia migratoria para la reapertura de fronteras en el territorio nacional, de tal forma que se logre regular de manera conjunta a través de una misma disposición todo aquello referente al ingreso de personas al país con ocasión del estado de emergencia nacional por el COVID-19 y su condición de pandemia, bajo estrictas condiciones.
- IX. Que como parte de la revisión periódica, el Poder Ejecutivo ha efectuado nuevamente la valoración respectiva dentro del proceso de reapertura progresiva de fronteras y ha determinado que resulta necesario mediante la presente reforma, prorrogar el plazo contemplado en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, debido a la importancia de contar con dicha medida para el abordaje del estado de emergencia nacional por el COVID-19 en relación con el manejo de los movimientos migratorios y velar por el bienestar de la población en el país.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1°- Refórmese el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“Artículo 29°- La medida de restricción de ingreso al país de personas extranjeras contemplada en el párrafo segundo del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 00:00 horas del 1 de noviembre de 2020 a las 23:59 horas del 1° de junio de 2021. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

Artículo 2°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 1° de mayo de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía,
Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.—
(D42292 - IN2021548559).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

- IV.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.
- V.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VI.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”.
- VII.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

- VIII.** Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.
- IX.** Que en aplicación del ejercicio constante de evaluación objetiva y cuidadosa efectuado por el Poder Ejecutivo desde el inicio del estado de emergencia nacional en torno a la medida de la restricción vehicular y su relación con el escenario epidemiológico actual del COVID-19 en el territorio nacional, se ha concluido una vez más la pertinencia de ampliar la suspensión temporal de la restricción vehicular diurna emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, de tal forma que no se aplique transitoriamente la medida de restricción vehicular con horario diferenciado. Es así como, se ha determinado que todo el territorio nacional se continúe aplicando la medida de restricción vehicular regulada bajo los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.
- X.** Que se debe enfatizar nuevamente que la presente decisión de suspensión no implica un debilitamiento de las acciones sanitarias, sino que se trata de un esfuerzo de actualización y adaptación de las diferentes medidas de restricción vehicular con ocasión del escenario actual, por lo cual resulta viable la unificación sin afectar el objetivo de dichas medidas sanitarias. Es así que, el Poder Ejecutivo procura llevar a cabo actuaciones para el control de la presencia del COVID-19 en el país, resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos.

Por tanto,

DECRETAN

PRORROGAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42484-MOPT-S DEL 17 DE JULIO DE 2020 DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR CON FRANJA HORARIA DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente medida respecto del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, se realiza con el objetivo de mejorar y armonizar las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Además, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Prórroga de la suspensión temporal.

Durante el período comprendido del 1° de mayo al 1° de junio de 2021, se suspende la aplicación del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, en su totalidad por dicho lapso.

ARTÍCULO 3°.- Aplicación de las normas correspondientes.

Por el período de suspensión establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, los cantones y distritos en alerta naranja, así como la zona fronteriza se regirán por las medidas de restricción vehicular dispuestas en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1° de mayo de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—
Exonerado.—(D42991 - IN2021548560).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO A.I. DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 8 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 8 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- IV. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se

trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

V. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.

VI. Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“(...) El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”*.

VII. Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

- VIII.** Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.
- IX.** Que ante la persistencia de la situación epidemiológica compleja por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19 y el riesgo inminente de saturación de los servicios de salud, así como la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
- X.** Que tras la revisión constante de las acciones emitidas para el abordaje del estado de emergencia nacional, el Poder Ejecutivo ha determinado la viabilidad de reformar los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de adicionar dos excepciones a las medidas sanitarias de restricción vehicular. Particularmente, dicha adaptación responde a la necesidad de incluir en el Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S la excepción relativa a la movilización de las personas estudiantes bajo la modalidad académica nocturna; en tanto, para el caso del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S, consiste en la incorporación de la excepción para desplazarse a cines, autoeventos, teatros, conciertos o presentaciones públicas. Dado que persiste la necesidad de garantizar la salud de la población, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42253-MOPT-S DEL 24 DE MARZO DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR EN HORARIO NOCTURNO PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL COVID-19 Y AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA

**ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO
COSTARRICENSE POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al aumento de casos por dicho virus y el riesgo de colapso de las unidades de cuidados intensivos del servicio de salud pública. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se gregue el inciso s) y en adelante se consigne lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Excepciones a la medida de restricción vehicular diurna. Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

(...)

s) Los vehículos de las personas que requieran trasladarse estrictamente con ocasión de una reservación para asistir a cines, autoeventos, teatros, conciertos o presentaciones públicas, habilitados por el Ministerio de Salud y en lugares con permiso sanitario de funcionamiento para este tipo de actividades, debidamente demostrado con el comprobante de compra o reserva correspondiente.”

ARTÍCULO 3°.- Reforma al artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020.

Refórmese el artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, a efectos de que se agregue el inciso q) y en adelante se consigne lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°.-Excepciones a la medida de restricción vehicular. Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

(...)

q) Las personas que estrictamente requieran trasladarse a la salida del horario académico respectivo a ofertas educativas con modalidad nocturna, que coincida con la franja horaria del artículo 3° del presente Decreto Ejecutivo, debidamente comprobado con la carta respectiva del centro académico.”

ARTÍCULO 4°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 05:00 horas del 10 de mayo de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes a.í., Tomás Figueroa Malavassi—1 vez.—Exonerado.—(D42297 - IN2021548561).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL RESOLUCIÓN RES-DGA-141-2021

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, San José, a las ocho horas con diez minutos del día catorce de abril de dos mil veintiuno.

Conoce esta Dirección General de las solicitudes contenidas en oficios No. CFG-0366-2020 del 06 de agosto de 2020 y No. CFG-0032-2021 del 22 de enero de 2021, suscritos por el señor Luis Diego Obando Espinach, en su condición de Director Ejecutivo, de la Corporación Ganadera (CORFOGA), relacionada con la modificación de la estructura arancelaria, que permita de mejor manera la identificación de los diferentes cortes de carne, sujetos o no a la canasta básica tributaria y por ende el correcto pago del impuesto sobre el valor agregado IVA.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 11 de la Ley General de Aduanas y 7 de su Reglamento, sus reformas y modificaciones vigentes, la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera y dentro de sus funciones le compete la coordinación de acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras.
2. Que mediante oficios No. CFG-0366-2020 del 06 de agosto de 2020 y No. CFG-0032-2021 del 22 de enero de 2021, el señor Luis Diego Obando Espinach, en su condición de Director Ejecutivo, de la Corporación Ganadera (CORFOGA), solicita la modificación de la estructura arancelaria, que permita de mejor manera la identificación de los diferentes cortes de carne, sujetos o no a la canasta básica tributaria y por ende el correcto pago del impuesto sobre el valor agregado IVA.
3. Que una vez realizado el estudio del caso, con oficio DGA-DGT-1174-2020 del 09 de octubre de 2020, esta Dirección General de Aduanas, somete a conocimiento tanto de la Corporación Ganadera como del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la propuesta de modificación.
4. Que con oficio No. DVM-ACQS-349-2020, del 21 de octubre de 2020, suscrito por la Sra. Ana Cristina Quirós Soto, en su condición de Vice Ministra del MAG, manifiesta su interés en la implementación de las acciones correspondientes, a fin de lograr los objetivos de la solicitud sectorial, para lo cual designa a los señores Jorge Segura Guzmán, Coordinador del Programa Nacional Ganadería del MAG y Diego Obando Espinach, Director Ejecutivo de CORFOGA.
5. Que mediante oficio No. DGA-DGT-183-2021 de 24 de febrero de 2021, esta Dirección General de Aduanas, le solicita a la Corporación Ganadera (CORFOGA), el respectivo aval de la propuesta, remitida con oficio DGA-DGT-1174-2020 del 09 de octubre de 2020.
6. Que en respuesta a nuestra solicitud, con oficio No. CFG-0157-2021, del 09 de marzo de 2021, el señor Luis Diego Obando Espinach, manifiesta que la Junta Directiva de la Corporación Ganadera, acordó en la Sesión No. 06-2021 del 08 de marzo de 2021, avalar dicha propuesta.
7. Que ante consulta realizada por el Departamento de Técnica Aduanera, el señor Henry Benavides, encargado de Reglas de Origen, del Ministerio de Comercio Exterior, mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2021, señala que no es necesario a nivel de Sistema Tica, mantener el documento obligatorio N°0384, consistente en Certificado Sanitario de Exportación (formulario fsis 9060-5), emitido por el Servicio de Inspección e Inocuidad de Alimentos, del Departamento de Agricultura de Estados

Unidos (FSIS), en el que se declara si el grado de la carne es tipo prime o choice, así como tampoco se hace necesario mantener las partidas específicas creadas para tal efecto, en razón de que la carne bovina originaria de Estados Unidos, al amparo del TLC RD-CAFTA, se encuentra con una desgravación arancelaria de 0% de impuestos a la importación.

8. Que con fundamento en las razones expuestas, se modifica la estructura del Arancel Nacional a doce dígitos, de las partidas **02.01 “CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA”** y **02.02 “CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA CONGELADA”** y se elimina el documento obligatorio N°0384, al momento de la importación.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6, 7 y 8 del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, así como los artículos 3 y 5 de su Reglamento y los ordinales 6, 9, 11 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, en uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, **EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS RESUELVE:**

1. Modificar la estructura del Arancel Nacional a doce dígitos, de las partidas 02.01 “CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA” y 02.02 “CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA CONGELADA”, según se detalla en el Anexo a esta resolución, supresiones y modificaciones que serán ajustadas en el Arancel automatizado del Servicio Nacional de Aduanas TICA.
2. Se elimina la presentación del documento obligatorio No.0384, al momento de la importación.
3. Las Agencias y Agentes de Aduanas y demás Auxiliares de la Función Pública, deberán realizar la correspondiente actualización en el Arancel que cada uno utilice.
4. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.
5. La presente resolución rige quince días hábiles posterior a su publicación.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General.—1 vez.—(IN2021547848).

S	0201.20.00.00.21	--- Cortes finos, tales como: T-bone, Porterhouse y otros	0044, 0266, 0307	14	1	13	3	-	-	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
M	0201.20.00.00.29	--- Los demás	0044, 0266, 0307	14	1	1	3	-	-	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
S	0201.20.00.00.9	-- Otros Sujeta al pago de canon Ley 7837																				
S	0201.20.00.00.92	--- Cortes finos, tales como: T-bone y Porterhouse	0044, 0266	14	1	13	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	0	15	0	15	-	15
S	0201.20.00.00.93	--- Dentro de contingente con Perú (Cortes finos, tales como: T-bone, Porterhouse y otros)	0044, 0266, 0307	14	1	13	3	-	-	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
S	0201.20.00.00.94	--- Dentro de contingente con Perú, diferente de los citados en el inciso 0201.20.00.00.93	0044, 0266, 0307	14	1	1	3	-	-	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
S	0201.20.00.00.99	--- Los demás	0044, 0266	14	1	1	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	0	15	0	15	-	15
	0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar																				
	0201.20.00.00.1	-- ""Bos Taurus""																				
I	0201.20.00.00.15	--- Hueso pescuezo, posta con hueso, jarrete	0044, 0266	14	1	1	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	0	15	0	15	-	15

M	0201.20.00.00.19	--- Los demás	0044, 0266	14	1	13	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	0	15	0	15	-	15
	0201.20.00.00.2	-- Dentro de contingente con Perú																				
I	0201.20.00.00.22	--- Hueso pescuezo, posta con hueso, jarrete	0044, 0266, 0307	14	1	1	3	-	-	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
M	0201.20.00.00.29	--- Los demás	0044, 0266, 0307	14	1	13	3	-	-	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
I	0201.20.00.00.90	-- Otros	0044, 0266	14	1	13	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	0	15	0	15	-	15
	0201.30.00.00	- Deshuesada																				
	0201.30.00.00.1	-- ""Bos Taurus""																				
S	0201.30.00.00.11	--- Certificada ""Prime y Choice"" distintos del inciso 0201.30.00.00.14	0044, 0266, 0384	14	1	1	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	4	15	0	15	-	15
S	0201.30.00.00.13	--- Cortes finos, tales como: Lomo, lomito y sus derivados, en todas sus presentaciones o cortes compuestos por estos; Delmónico o Ribeye, Sirloin, T-bone y Porter House.	0044, 0266	14	1	13	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	4	15	0	15	-	15

S	0201.30.00.00.14	--- Cortes finos certificados "Prime y Choice", tales como: Lomo, lomito, y sus derivados, en todas sus presentaciones o cortes compuestos por estos; Delmónico o Ribeye y Sirloin.	0044, 0266, 0384	14	1	13	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	4	15	0	15	-	15
M	0201.30.00.00.19	--- Los demás	0044, 0266	14	1	1	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	4	15	0	15	-	15
	0201.30.00.00.2	-- Dentro de contingente con Perú																				
S	0201.30.00.00.21	--- Cortes finos, tales como: Lomo y lomito y sus derivados, en todas sus presentaciones o cortes compuestos por estos; Delmónico, Ribeye, Sirloin, T-bone y Porter House	0044, 0266, 0307	14	1	13	3	-	-	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
M	0201.30.00.00.29	--- Los demás	0044, 0266, 0307	14	1	1	3	-	-	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	0201.30.00.00.9	-- Otros																				
S	0201.30.00.00.91	--- Certificados ""Prime y Choice"" distintos del inciso 0201.30.00.00.94	0044, 0266, 0384	14	1	1	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	4	15	0	15	-	15

	0201.30.00.00.1	-- ""Bos Taurus""																				
I	0201.30.00.00.15	---Bistek, carne molida, cecina, quititeña o para desmechar, osobusco, posta o trocitos	0044, 0266	14	1	1	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	4	15	0	15	-	15
M	0201.30.00.00.19	--- Los demás	0044, 0266	14	1	13	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	4	15	0	15	-	15
	0201.30.00.00.2	-- Dentro de contingente con Perú																				
I	0201.30.00.00.22	--- Bistek, carne molida, cecina, quititeña o para desmechar, osobusco, posta o trocitos	0044, 0266, 0307	14	1	1	3	-	-	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
M	0201.30.00.00.29	--- Los demás	0044, 0266, 0307	14	1	13	3	-	-	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	0201.30.00.00.9	-- Otros																				
I	0201.30.00.00.97	--- Bistek, carne molida, cecina, quititeña o para desmechar, osobusco, posta o trocitos	0044, 0266	14	1	1	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	4	15	0	15	-	15
M	0201.30.00.00.99	--- Los demás	0044, 0266	14	1	13	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	4	15	0	15	-	15

I	0202.20.00.00.40	-- Hueso pescuezo, posta con hueso, jarrete	0044, 0266	14	1	1	3	0	-	0	-	0	0	0	-	0	0	15	0	15	-	15
I	0202.20.00.00.5	--Dentro de contingente con Perú																				
I	0202.20.00.00.51	--- Hueso pescuezo, posta con hueso, jarrete	0044, 0266, 307	14	1	1	3	-	-	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
I	0202.20.00.00.59	--- Los demás	0044, 0266, 307	14	1	13	3	-	-	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
I	0202.20.00.00.90	--Otras	0044, 0266	14	1	13	3	0	-	0	-	0	0	0	-	0	0	15	0	15	-	15
	0202.30.00.00	- Deshuesada																				
	0202.30.00.00.1	-- ""Bos Taurus""																				
S	0202.30.00.00.11	--- Certificados "Prime y Choice" distintos del inciso 0202.30.00.00.14	0044, 0266, 0384	14	1	1	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	0	15	0	15	12.6	15
S	0202.30.00.00.13	--- Cortes finos, tales como: Lomo, lomito, y sus derivados, en todas sus presentaciones o cortes compuestos por estos; Delmónico o Ribeye, Sirloin, T-bone y Porter House	0044, 0266	14	1	13	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	0	15	0	15	12.6	15

I	0202.30.00.00.9	-- Otros																				
I	0202.30.00.00.96	--- Bistek, carne molida, cecina, quititeña o para desmechar, osobusco, posta o trocitos	0044, 0266	14	1	1	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	0	15	0	15	12.6	15
M	0202.30.00.00.99	--- Los demás.	0044, 0266	14	1	13	3	0	0	0	-	0	0	0	-	0	0	15	0	15	12.6	15

Donde:

MOV:	Movimiento
M:	Modificación
I:	Inclusión
S:	Suprimida
N.T.:	Nota Técnica
DAI:	Derechos Arancelarios a la Importación
LEY:	Ley de Emergencia No. 6946
IVA:	Impuesto al Valor Agregado
IMP. CARNE BOVINA:	Impuesto Carne Bovina
C.A. PANAMA:	Protocolo de Incorporación de La República de Panamá Al Subsistema de Integración Económica del Sistema de La Integración Centroamericana
REP. DOM.:	Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana.
MEXICO:	Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
PERU:	Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Perú.
SINGAPUR:	Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur.
CHILE:	Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Chile.
CARICOM:	Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (vigente con Trinidad y Tobago, Guyana, Barbados y Belice).
CAFTA:	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica- República Dominicana y los Estados Unidos.

CAFTA-RD:	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica- República Dominicana y los Estados Unidos, Bilateral Anexo artículo 3.3.6
CHINA:	Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China.
AACUE/ANDORRA:	Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados Miembros.
AELC (Noruega, Islandia y Liechtenstein/Suiza):	Tratado de Libre Comercio entre Los Estados AELC y Los Estados Centroamericanos
COREA:	Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y Las Repúblicas de Centroamérica
AACRU:	Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y Reino Unido e Irlanda del Norte